

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 GIJON

SENTENCIA: 00229/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000612 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a 22 de Julio de 2.022.

Vistos por , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón, los autos correspondientes al Juicio Ordinario N° 612/22, en ejercicio de acción de declaración de nulidad contractual, instada por D^a , representada en juicio por la Procuradora D^a y defendida por la Letrado D^a Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra "COFIDIS S.A., Sucursal en España", representada por el Procurador D^o y asistida técnicamente por la Letrado D^a .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales, D^a , en nombre y representación de D^a , se presentó, en fecha 10 de Junio de 2.022, demanda de juicio ordinario contra "COFIDIS S.A., Sucursal en España"; en ella, alegaba la suscripción de un contrato de crédito con la entidad demandada, y junto a ello, ponía de relieve el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el mismo, al tipo del 24,51% T.A.E.; por ello, suplicaba a este Juzgado que, previa la admisión a trámite de la demanda, se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato de crédito anteriormente referenciado, y se condenara a la demandada al pago a la actora de la cantidad que, teniendo en cuenta la totalidad de las cantidades por ella satisfechas por todos los conceptos, excediera del capital dispuesto; y todo ello, con los intereses legales y las costas de este procedimiento.

SEGUNDO. En fecha 20 de Julio de 2.022, por el Procurador de los Tribunales, D^o , en nombre y representación de "COFIDIS S.A., Sucursal en España", se presentó escrito por el que se allanaba a las pretensiones deducidas de contrario, y solicitaba la no imposición de las costas de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el marco del Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 21.1 compele al Juez, en el caso de que el demandado se allanare totalmente a las pretensiones del actor, a dictar sin más trámite sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante; salvo en aquellos casos en que el allanamiento se produjera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en los que dictará Auto rechazándolo y mandando continuar el juicio.

En el caso que nos ocupa, no apreciándose ninguna de estas tres circunstancias en la solicitud de la demandada, procede, de conformidad con el mencionado precepto, dictar sentencia por la que se estime íntegramente la demanda presentada.

SEGUNDO. Al tiempo de proceder a allanarse a la demanda, por la parte demandada se solicitaba la no imposición de las costas del procedimiento; petición que no podrá ser acogida.

A este respecto, debe recordarse que la regulación de las costas en situaciones de allanamiento viene regida por el artículo 395 L.E.C.; el cual, tras señalar, en su Apartado 1^o, que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado", a continuación, agrega, en su Apartado 2^o, que "se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

Esto es lo que acontece en el presente caso, en que se verificó una reclamación previa, realizada mediante correo electrónico de 29 de Marzo de 2.022 (Doc. N^o 2 de la demanda), en la que se esgrimía de modo extrajudicial la misma acción que con posterioridad se ejercitó judicialmente, la nulidad del contrato de crédito; en base a los mismos argumentos, el carácter usurario del interés remuneratorio consignado en el contrato, al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908; y se instaba, en base a ello, la misma petición, las consecuencias jurídicas que de ello habrían de derivarse, previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, consistentes en la devolución de las cantidades abonadas en exceso por el demandante, o, como indica el mencionado precepto, la devolución "al prestatario de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"; quedando

solo pendiente de la cuantificación económica de tal importe, en base a la simple operación aritmética a efectuar.

Y ostentando la reclamación extrajudicial verificada por la demandante identidad de razón con la acción ulteriormente ejercitada en vía judicial, y no constando que hubiera sido atendida, al limitarse la entidad financiera demandada a alegar la licitud del tipo de interés aplicado a la operación crediticia, ante ello, es por lo que habrá de resultar procedente la condena de la demandada a las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales antes citados, y demás de pertinente aplicación

FALLO

La estimación de la demanda formulada por D^a , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D^a , frente a "COFIDIS S.A., Sucursal en España", declarando la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes, en fecha 3 de Marzo de 2.008, y condenando a "COFIDIS S.A., Sucursal en España" al pago a D^a de la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades por ella satisfechas por todos los conceptos, en virtud del citado contrato, y el capital dispuesto al amparo del mismo.

Asimismo, condeno a "COFIDIS S.A., Sucursal en España" a las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Así lo dispongo, , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón.